



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE PRESTAMOS DE MANAURE  
"COOPREMAN" NIT.900.246.043-8

Demandado: HERNANDO JOSE HERNANDEZ CAMPO CC.1.256.721  
EMIRO RAFAEL CAMPO FELIZZOLA C.C.5.091.815

RADICADO: 20001-4003007-2015-00520-00

Valledupar, marzo 31 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno

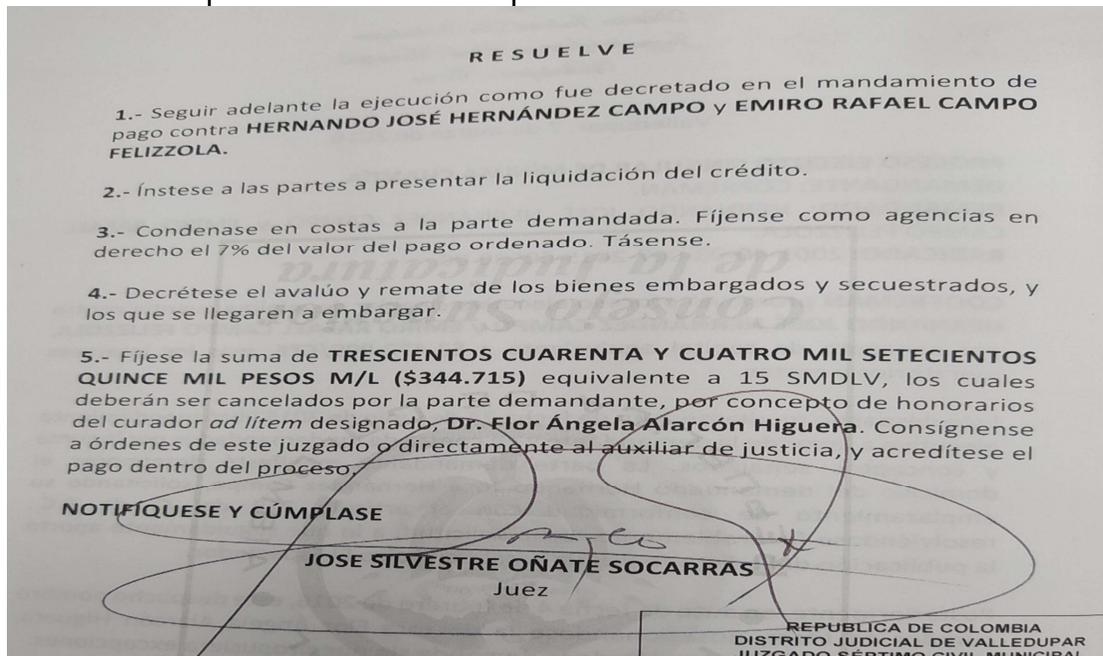
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

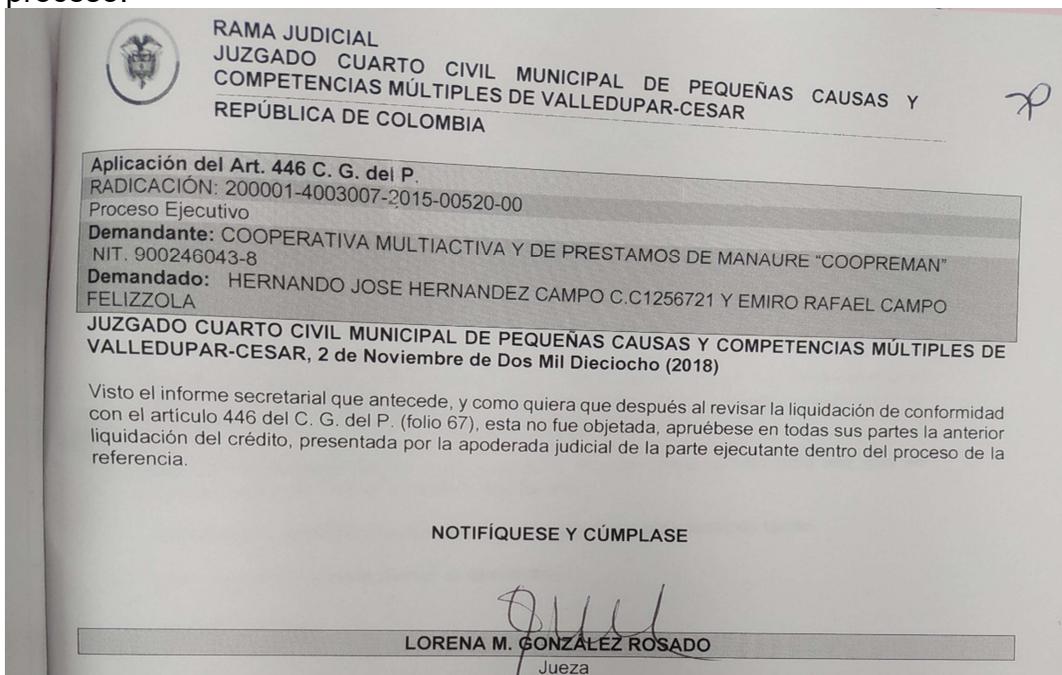
mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del siete (07) de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 02 de noviembre de 2018 cuando por auto, se resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de

no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 042. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SINDY CECILIA MONTES PEREZ C.C. 1.065.605.670  
DEMANDADO: CARLOS JAVIER VUELVAS ARMENTA C.C. 77.043.314  
RADICADO: 20001-4003-007-2015-00754-00

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a anexo 6 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES ANTES SEPTIMO  
CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE SINDY CECILIA MONTES PEREZ contra CARLOS JAVIER  
BUELVAS ARMENTA

RAD: 20001-40-03-007-2015-00-0754-00

MARCELIANO MELO RODRIGUEZ, como procurador judicial de la parte demandante  
dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito solicito a su despacho  
se sirva decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Asimismo solicito el levantamiento de las medidas de embargo del sueldo del demandado  
que se practicaron dentro del mismo proceso.

De igual manera solicito que los oficios de levantamiento del embargo se envíen a los  
correos:cajabuevas.058@hotmail.com

marcelianomelo@hotmail.com

Señor Juez Atentamente,

  
MARCELIANO MELO RODRIGUEZ

C.C.Nº-7.465.726

T.P.Nº-40.093 del C.S.J.

17/02/2021

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: EJECUTIVO SINGULAR DE SINDY CECILIA MONTES PEREZ RAD N° 20001-40-03-007-  
2015-00-0754-00

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 20:21

Para: marcelianomelo@hotmail.com <marcelianomelo@hotmail.com>

Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...

Ecastrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: marceliano melo rodriguez <marcelianomelo@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 11:19

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE SINDY CECILIA MONTES PEREZ RAD N° 20001-40-03-007-2015-00-0754-00

ESTE CORREO VA DIRIGIDO AL JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario de la parte demandante.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que la parte demandante a través de endosatario en procuración, quien conforme el artículo 658 del C. de comercio tiene la facultad de recibir, solicita terminación del presente proceso, que en el mismo no se ha efectuado diligencia de remate, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

*-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-*

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - De llegarse a constituir depósitos judiciales a favor de este proceso con posterioridad a la terminación, que fueren descontados a la parte demandada, hagase entrega de ellos al ejecutado conforme el memorial de terminación.

**SEXTO.** – Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 1 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: GABRIEL ALFONSO DIAZGRANADOS ARZUAGA CC.5.132.618  
Demandado: ANA SANCHEZ GUERRA C.C.42.490.275  
MAGALIS CASTILLA OROZCO C.C.42.488.800  
RADICADO: 20001-4003007-2015-00889-00

Valledupar, marzo 31 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de

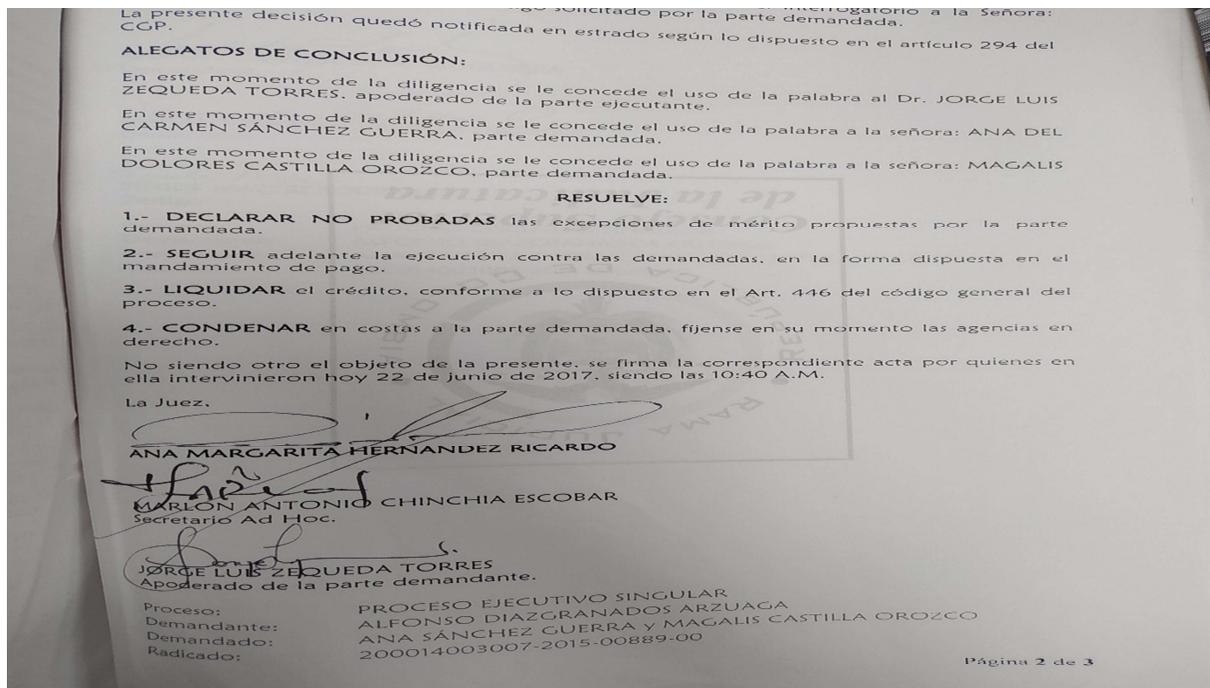
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

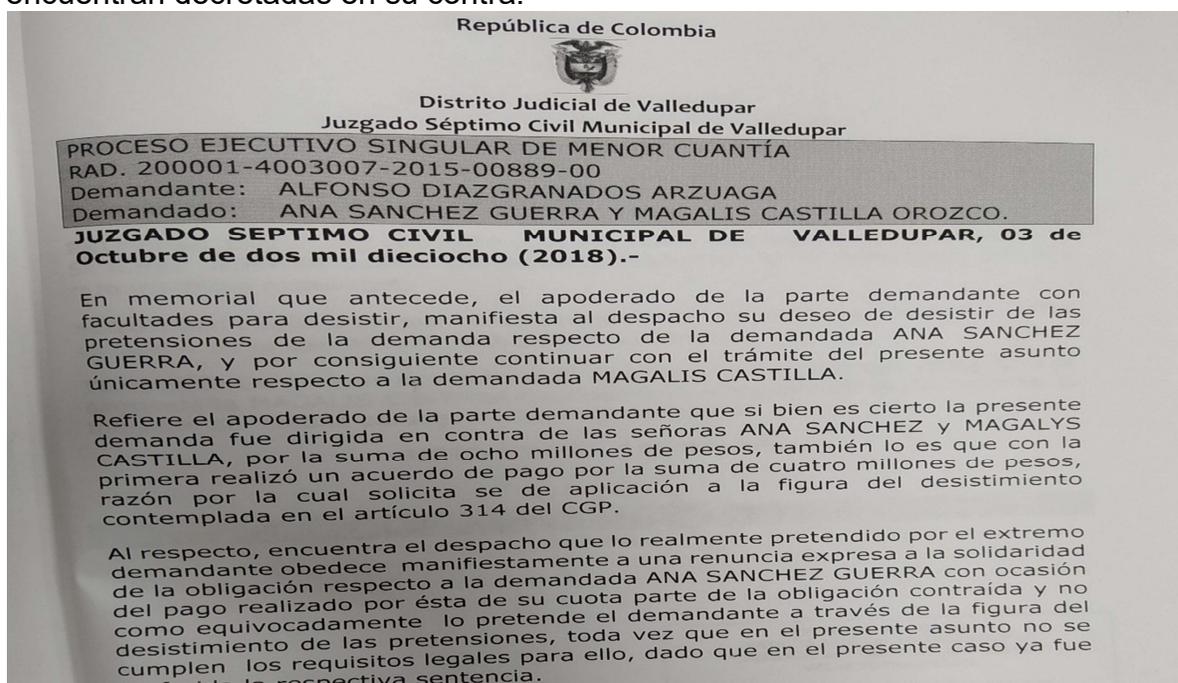
prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del veintidós (22) de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 03 de octubre de 2018 cuando por auto, se resolvió excluir del presente proceso a la señora ANA SANCHEZ GUERRA y levantar las medidas que se encuentran decretadas en su contra.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el

Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 abril de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro.042. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA  
NIT.900450171-6  
Demandado: OCTAVIO DE JESUS ZULUAGA C.C.33.131.585  
ANGELA VARGAS OCAMPO C.C.9.060.007  
RADICADO: 20001-4003007-2015-00891-00

Valledupar, marzo 31 de 2022.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno

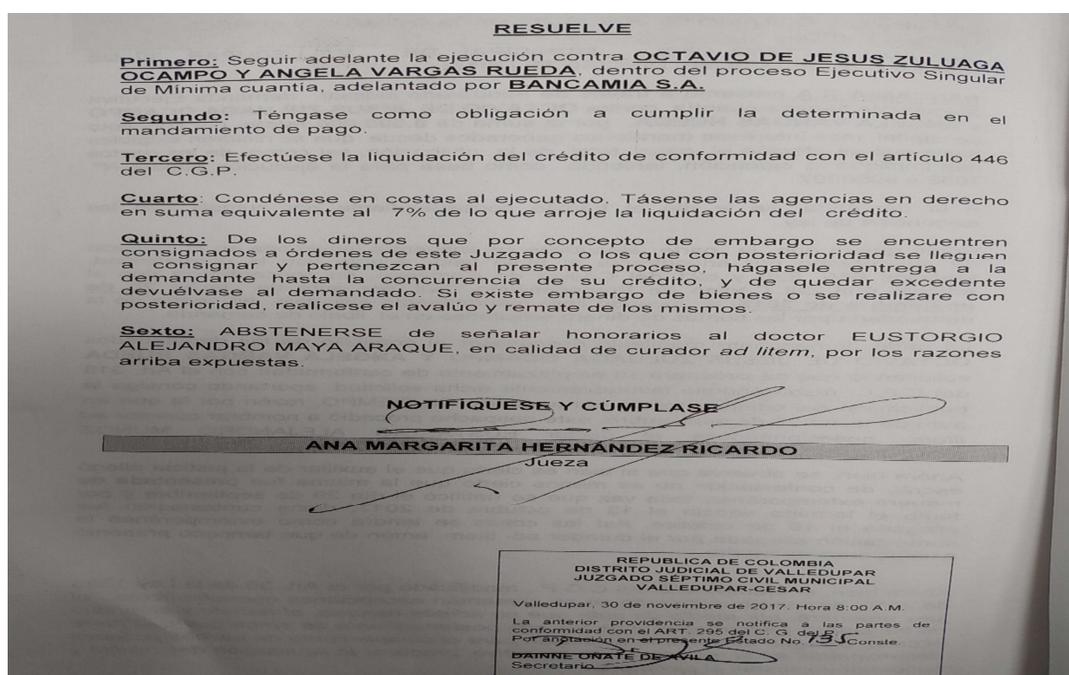
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

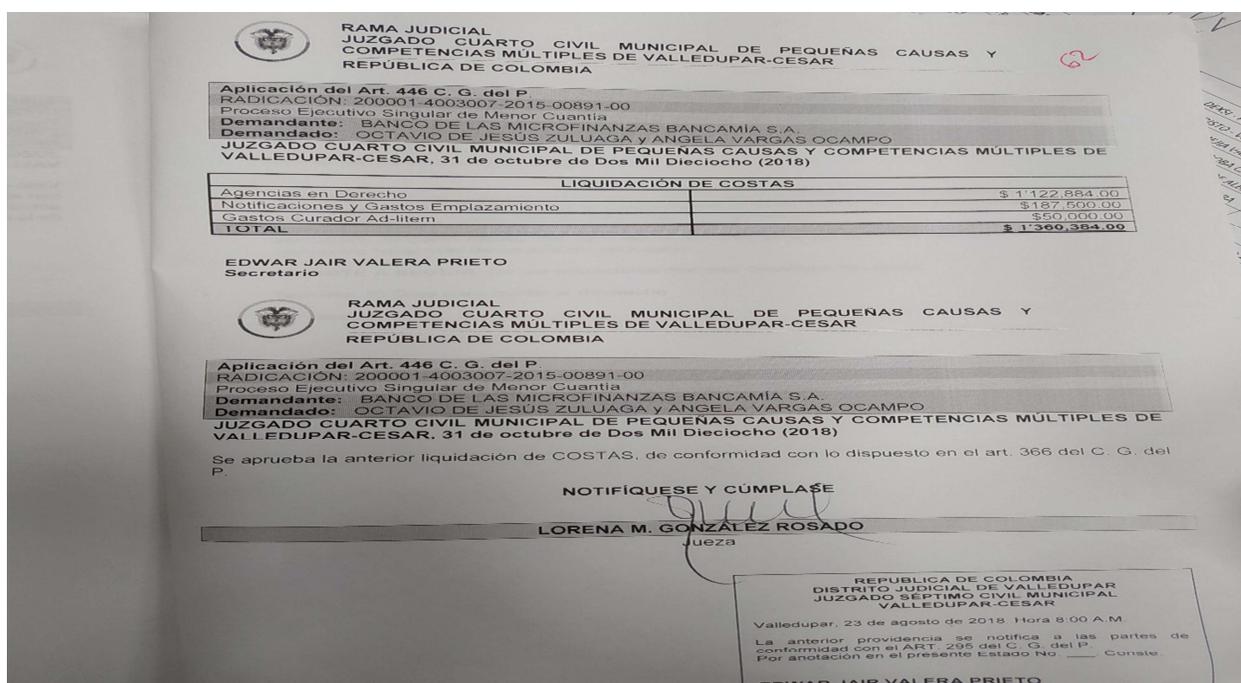
mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del treinta (30) de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 31 de octubre de 2018 cuando por auto, se resolvió aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el

Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 042. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT: 860.035.827-5  
Demandado: JAINER JOAN LOPEZ RANGEL CC.1.064.788.632  
RADICADO: 20001-4003007-2015-00933-00

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite<sup>1</sup>.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

El numeral 2° del art 317 del C.G. del P, establece que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

En relación a la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional en razón a la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, el Gobierno mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 determinó que los términos de

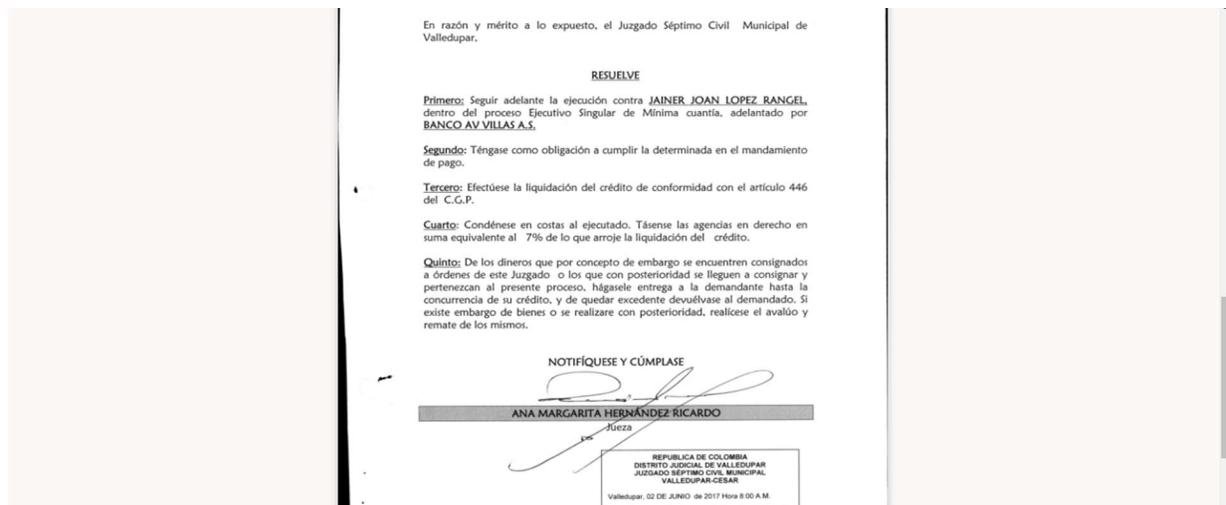
---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 1186/ 08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA  
Palacio de Justicia 5° Piso, Calle 14 Carrera 14 - Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se suspendieran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura dispusiera reanudarlos.

El Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial.

En el presente asunto, mediante auto del primero (01) de junio de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución, y, por tanto, para que proceda el desistimiento tácito, es necesario que la inactividad sea por lo menos de dos años.



Revisado el expediente, se tiene que la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el siete (07) de noviembre de 2018 cuando por auto, notificado el 08 de noviembre del mismo año, se resolvió aceptar la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO AV VILLAS y el cesionario RF ENCORE S.A.S.



Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que el expediente ha permanecido inactivo por más de dos años sin incluir el lapso de tiempo que duró la suspensión de términos judiciales decretada por el Gobierno Nacional a causa de la emergencia sanitaria por Covid- 19 y, por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO.** - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

**TERCERO.** - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

**CUARTO.** - Sin costas, por no haberse causado.

**QUINTO.** - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 de abril de 2022 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado Nro. 042. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BBVA – CEDIDO A AECSA  
DEMANDADO: JUANA MARIA CORREA GUTIERREZ  
RADICADO: 70001400300720170050800

Valledupar, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes elevadas por la parte demandante

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente de la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la AECSA S.A, solicita se acepte la CESION DEL CREDITO que allega en virtud de la venta de cartera celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y AECSA S.A.

Los términos de la cesión son los siguientes:

“PRIMERO. -Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como la s garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal. SEGUNDO. - Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso. TERCERO. -Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero. CUARTA. -Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional. QUINTA: que LA CEDENTE no asume ninguna responsabilidad por la imposibilidad o inconveniencia de promover, iniciar, continuar y/o reanudar el cobro judicial de las obligaciones objeto de transferencia, ni por la terminación del proceso ejecutivo por cualquier causa prevista en la ley, incluyendo las que se produzcan por la aplicación de las disposiciones del artículo 317 de C.G.P., ni por cualquier efecto que produzca la reiniciación de un proceso terminado por estas causas.”

Solicita se reconozca y tenga a AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5, como CESIONARIA para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., dentro del presente proceso y por ende como sucesor del CEDENTE.

Que se reconozca al apoderado judicial del Cedente como apoderado judicial del Cesionario, quién en adelante continuará actuando en nombre y representación AECSA S.A en los términos del poder a él conferido.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La cesión de un crédito, es un negocio jurídico aleatorio celebrado entre una de las partes que intervienen en el proceso con un tercero ajeno a la relación jurídico procesal preexistente, cuyo objeto es la tradición del crédito del primero en favor del segundo.

la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada se verifica que las partes que suscriben el memorial de cesión se encuentran facultadas conforme los certificados de Existencia y representación legal allegados,.

Por lo que este despacho accederá a ello y tendrá como Cesionaria a la sociedad AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5, teniendo como apoderada judicial de ésta, a la abogada ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.369.703 y T.P. No. 14.929 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que se le había conferido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, entidad cedente, conforme fue solicitado en el memorial de cesión.

Ahora bien, obra memorial por medio del cual la mentada apoderada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acompañando pantallazo de estado de cuenta

The screenshot shows a banking system interface for BANCO BBVA PROPIA. The main window displays account information for 'JUAN MARIA CORREA GUTIERREZ' with a 'COMPRA 2' transaction. Below this, there is a 'RESULTADO GESTIÓN' table with columns for 'EST. GESTIÓN', 'EST. MEJOR D. MTS.', 'VALOR NETO PROMESA', 'INCL. NEGOCIACIÓN', 'RESERVA', 'EXPERIENCIA', and 'ESTADO'. The table contains data for various dates and values. To the right, there is a 'RECUPERADO, NO GESTIONAR' table. At the bottom, there is a balance sheet table with columns for 'TOTAL', 'N° RADICADO', 'CAPITAL', 'SALDO + FONDECARROS', 'HONOR = DET', and 'CAPITAL ACTUAL'. The balance sheet shows a total of 202163278326 and a capital of 599.857.522.07. The 'SALDO + FONDECARROS' is 50.00, 'HONOR = DET' is 50.00, and 'CAPITAL ACTUAL' is 50.00.

No obstante al revisar el memorial poder otorgado por la sociedad ejecutante inicial a efectos de verificar las facultades conferidas se puede constatar que si bien se conceden las facultades de recibir estas son para específicos fines “ para recibir los títulos (PAGARES)” y y en el evento que se solicite la adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, evento en el cual se entenderá autorizada para recibir en nombre del mismo”. De acuerdo con ello del poder no se desprende la concesión de la facultad especial que exige el artículo 461 del C.G. del P. y que autoriza la solicitud de la terminación por pago total de la obligación.

Por tal razón, siendo la facultad de recibir de las que requiere autorización especial no se accederá a tal terminación salvo que se otorgue expresamente la facultad de recibir en conforme el artículo 77 del C.G. del P. a la mentada abogada o la solicitud la eleve quien esté facultado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

**1.-** Aprobar la cesión del crédito celebrada entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, entidad cedente y la sociedad AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5. (CESIONARIO). En consecuencia, reconócese y téngase a la sociedad AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5 para todos los efectos legales como nuevo acreedor y titular de los créditos que se cobran en el presente proceso ejecutivo.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2.** Téngase a la abogada ROSA ALBA SIERRA REDONDO , identificada con cédula de ciudadanía No. 22.369.703 y T.P. No. 14.929 del C.S. de la J. ., en los términos y para los efectos del poder que se le había conferido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA , entidad cedente. ,conforme fue solicitado en el memorial de cesión, como apoderada de la sociedad AECSA S.A., identificado con NIT. 830.059.718-5- CESIONARIA.

**3.** No acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, por la razón expuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**JUEZ**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA DEPOSITO JUDICIAL  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA A CONTINUACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARENDADO  
 DEMANDANTE: NELLY MARÍA ZABALETA GEORGE C.C. 49.734.441  
 DEMANDADO: LUCÍA MERCEDES MUÑOS OVIEDO C.C. 1.082.243.051  
 ERWIN SEGUNDO ARAÚJO GUEVARA C.C. 12.646.119  
 MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO C.C. 1.082.244.213  
 RADICADO: 20001-4003-007-2018-00801-00

Valledupar, marzo 31 de 2022

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente a la solicitud visible a folio 20 del expediente digital, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales constituidos en el presente proceso de acuerdo a la información de la plataforma del Banco Agrario.

El artículo 447 del C.G.P., establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, en el presente caso se tiene que en auto de fecha 15 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución. Por otra parte, que en fecha 06 de mayo de 2015, se aporta liquidación del crédito.

**Elios Enrique Murillo Daza**  
**Abogado**  
 Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero. Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobrar@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

Señor(a)  
**JUEZ CUARTO (4º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR.**  
 S. D.  
 E.

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía seguido del proceso de restitución de bien inmueble arrendado.  
 Radicación: 20001-40-03-007-2018-00801-00.  
 Demandante: Nelly María Zabaleta George.  
 Demandado: Lucía Muñoz Oviedo, Erwin Segundo Araujo Guevara y Manuel Enrique Barrios Ospino

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente infirma; actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante del referenciado, y conforme a lo establecido en el artículo 446 C.G.P. y de acuerdo con el mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020, comedidamente acudo ante su Despacho para presentar la liquidación del crédito dentro del proceso del epígrafe, lo cual se hace en de la siguiente manera:

**I. CANON ADEUDADO**

Cada canon mensual se pagó en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$600.000).

NUMERO DE PRORROGA	DESDE	HASTA	CANON PAGADO O INSOLUTO	VALOR ADEUDADO
Periodo inicial	24/Agosto/2018	24/Febrero/2019	4 CANONES INSOLUTO	\$2.400.000
Primera prorroga	24/Febrero/2019	24/Agosto/2019	6 CANONES INSOLUTO	\$3.600.000
<b>Total adeudado en canon de arrendamientos</b>				<b>\$6.000.000</b>

**III. INTERESES MORATORIOS**

Son fijados de acuerdo a la tasa máxima legal vigente por la Superintendencia Financiera de Colombia (adjunto con esta liquidación)

CANON ADEUDADO	VALOR ADEUDADO	TASA DE INTERÉS	MESES EN MORA	INTERESES DE MORA
24 oct 2018 - 24 nov 2018	\$ 600.000	2.2075%	39,0	\$ 516.555
24 nov 2018 - 24 dic 2018	\$ 600.000	2.2075%	38,0	\$ 503.310



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Elios Enrique Murillo Daza**  
**Abogado**  
 Carrera 13 No. 13B - 97 Barrio Obrero. Teléfono 580 52 90, Celular 317-6591615,  
 E-Mail: recuperarcobran@gmail.com  
 Valledupar - Cesar

24 dic 2018 - 24 ene 2019	\$ 600.000	2.2075%	37,0	\$ 490.065
24 ene 2019 - 24 feb 2019	\$ 600.000	2.2075%	36,0	\$ 476.820
24 feb 2019 - 24 mar 2019	\$ 600.000	2.2075%	35,0	\$ 463.575
24 mar 2019 - 24 abr 2019	\$ 600.000	2.2075%	34,0	\$ 450.330
24 abr 2019 - 24 may 2019	\$ 600.000	2.2075%	33,0	\$ 437.085
24 may 2019 - 24 jun 2019	\$ 600.000	2.2075%	32,0	\$ 423.840
24 jun 2019 - 24 jul 2019	\$ 600.000	2.2075%	31,0	\$ 410.595
24 jul 2019 - 24 ago 2019	\$ 600.000	2.2075%	30,0	\$ 397.350
<b>Total adeudado por intereses de mora</b>				<b>\$ 4.569.525</b>

<b>RESUMEN DE LIQUIDACION</b>	
TOTAL CANONES DE ARRIENDO POR PERIODO DE 02/DIC/2015 HASTA 03/JUN/2017	\$6.000.000
TOTAL DE INTERESES MORATORIOS	\$ 4.569.525
<b>TOTAL DE OBLIGACION</b>	<b>\$ 10.569.525</b>

De usted,  
 Atentamente,  
  
 ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA  
 C.C. Nro. 12.709.263.

Liquidacion que fue modificada mediante auto de fecha 22 de Marzo de 2022, fijando como total a pagar la suma de \$ 7.015.084.00.

Ahora revisado el portal transaccional de depósitos judiciales del del Banco Agrario de Colombia, se logra verificar en la cuenta judicial de este juzgado la existencia de títulos de depósitos judiciales en cuantía de \$3.995.754.00, tal como consta en pantallazo de la plataforma del Banco Agrario de Colombia la cual se procede a insertar.

**Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800-8

**Properidad para todos**

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1082244213 Nombre MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000815747	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 283.177,91
424030000819212	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 223.524,53
424030000822829	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 261.591,77
424030000827399	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 265.426,19
424030000830539	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 243.695,08
424030000834102	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 256.254,16
424030000837833	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 278.363,18
424030000840090	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 8.094,18
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.800.000,00</b>

**Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800-8

**Properidad para todos**

**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 12846119 Nombre ERWIN ARAUJO GUEVARA Número de Títulos 8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000809831	49734441	NELLY ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 120.000,00
424030000818226	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 416.816,00
424030000818724	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000822288	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000828498	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000829918	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 407.281,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.195.754,00</b>

De acuerdo a lo anterior encontrándose en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriado el auto que modifica la liquidación de crédito, resulta procedente la entrega de depósitos judiciales.

Email: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y en torno a que se entreguen los mismos al apoderado del ejecutante es procedente acceder a la solicitud instada por la parte ejecutante, por haberse verificado la existencia de los depósitos judiciales antes relacionados, a lo que se aúna que el apoderado cuenta con la facultad de recibir, ello por cuanto al sustituirse el poder inicialmente conferido se le sustituyen todas las facultades otorgadas, encontrándose dentro de éstas la mencionada facultad.

01DemandaConAnexos201...pdf

**ABOGADA**  
 CARRERA 13 No. 12 - 52 BARRIO EL ORENDO, TELÉFONO 580 52 90, CELULAR 317 427 4181  
 VALLEDUPAR - CESAR

Señor  
**JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR (REPARTO)**  
 E. S. D.

**NELLY MARIA ZABALETA GEORGE**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con cédula de ciudadanía número 49.734.441 expedida en Valledupar, Cesar, comedidamente y con todo respeto manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctora **GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**; también mayor de edad, y de esta vecindad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, para que en mi nombre y representación, inicie y lleve hasta su terminación, el proceso verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, contra los señores **LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO**, **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA** y **MANUEL ENRIQUE BARRIOS OSPINO**; igualmente, mayores y vecinos de esta ciudad; identificados con las cédulas de ciudadanía números: 1.082.243.051 de Arguán (magdalena), 12.646.119 de Valledupar y 1.082.244.213 de Arguán (magdalena), respectivamente; por **INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL**, a fin de que me **RESTITUYAN EL INMUEBLE ARRENDADO**, el cual se encuentra ubicado en la diagonal 21 No 24 A - 58 local 3, Barrio los fundadores, de esta ciudad.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, resumir, conciliar, transigir, interponer recursos, y las demás propias del mandato (Art. 77 del C.G.P.). Así mismo este poder se extiende si fuere necesario, hasta la **EJECUCIÓN** de la sentencia respectiva y demás tramites propios del fin del asunto. Sirvase en consecuencia reconocerle personería al Doctor **BRACHO ZABALETA**, para los mismos efectos.

Del Señor Juez.  
 Atentamente,  
  
**NELLY MARIA ZABALETA GEORGE**  
 C.C. 49.734.441 expedida en Valledupar

ACEPTO:  
  
**GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**  
 C.C. 1.085.818.762 de Valledupar  
 T.P. 310.254 del C.S.J.

**GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**  
 ABOGADA  
 CARRERA 13 No. 12B - 52 BARRIO EL ORENDO, TELÉFONO 580 52 90, CELULAR 317 427 4181, REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 VALLEDUPAR - CESAR

Señor  
**Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas de Valledupar**  
 (Antiguo Juzgado Séptimo Civil Municipal De Valledupar)  
 E. S. D.

Ref.: Proceso de restitución de inmueble de **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE** contra **LUCIA MERCEDES MUÑOS OVIEDO** Y OTROS Rad. 2018 - 00301 -

**GIOVANNA IDALITH BRACHO ZABALETA**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente infirma, obrando en mi condición de apoderada de la parte accionante del referenciado, comedidamente manifiesto a usted, que **SUSTITUYO** el poder a mí conferido, al Doctor **ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA**, igualmente mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente infirma, para que continúe con la representación de la señora **NELLY MARIA ZABALETA GEORGE**.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgada, (art. 75 del C.G.P.)

Del Diligente y Accusado Juez.  
 Atentamente,  
  
**ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA**  
 C.C. 1.085.818.762 de Valledupar  
 T.P. 310.254 del C.S.J.

ACEPTO:  
  
**ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA**  
 C.C. 1.085.818.762 de Valledupar  
 T.P. 26.916 del C.S.J.

No obstante lo anterior es de precisar que de los depósitos judiciales que se verifican en el portal transaccional del Banco Agrario relacionados líneas atrás, se constata el depósito judicial por valor de \$ 120.000.00 de fecha 14 de agosto de 2019, cuyo origen no proviene de descuentos a la parte ejecutada, sino de una caución consignada por uno de los ejecutados cuando se tramitó el proceso de restitución de inmueble arrendado del cual se derivó la presente ejecución como se pasa a exponer.

En relación con éste deposito judicial se tiene que obra en el expediente auto adiado 9 de agosto de 2019 por medio del cual en su momento para efectos de levantar las medidas cautelares decretadas se ordenó cancelar caución al demandado **ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA** por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$120.000.00), con el fin de llevar a cabo el levantamiento de las medidas cautelares, y en virtud de ello se procede a efectuar la consignación de la mentada suma, como da cuenta el recibo de consignación que aporta éste al expediente.

**D/D/O: ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA Y OTROS**  
 RAD: 200001-4013007-2018-00301-09

**ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA**, identificado como apoderado al ple de su correspondiente firma. Comedidamente me dirijo a su digno Despacho para allegar el recibo de consignación donde se puede constatar la consignación del valor de la caución ordenada en el auto de fecha 9 de agosto de 2019. Lo anterior, con el fin de que sea levantada la medida cautelar decretada por su Despacho en auto de la misma fecha y sean otorgadas las correspondientes comunicaciones informando del levantamiento de la misma.

Atentamente,  
  
**ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA**  
 C.C. No. 12646119 de Valledupar

403103  
 14 AGO 2019  
 5:03P

RECEBIDO  
 14 AGO 2019  
 5:03P

CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPOSITANTE	DEPOSITADO	VALOR	FECHA	OTRO
ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA	ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA	120.000.00	14/08/2019	

Tal providencia posteriormente fue dejada sin efectos en auto del 16 de diciembre de 2019, ordenándose



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 9 de agosto de 2019, en consecuencia dispóngase la entrega de la caución prestada por el demandado sin necesidad de desglose, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.”

Conforme a ello, en torno a éste deposito judicial es de resaltar que a folio 19 del expediente digital se verifica que se solicita por el apoderado del demandado sea devuelto al demandado, por lo que al verificarse aún en el portal transaccional, se procederá a materializar su devolución.

Así las cosas, se dejará claro que los depósitos judiciales se entregaran al apoderado judicial de la parte demandante, salvo el deposito judicial por valor de \$ 120.000.00, de fecha 14 de agosto de 2019, que le será entregado al demandado ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA, en obediencia de lo ordenado en la providencia adiada 16 de diciembre de 2019.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega títulos de depósitos judiciales que se relaciona a continuación a favor del señor ELIOS ENRIQUE MURILLO DAZA con cedula de ciudadanía No. C.C. 12.709.263, quien ostenta la calidad de apoderado de la demandante en el referido proceso, que se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado que se relaciona a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000615747	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2019	NO APLICA	\$ 263.177,91
424030000619212	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 223.524,53
424030000622529	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 261.591,77
424030000627399	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 265.429,19
424030000630539	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 243.565,08
424030000634102	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 256.254,16
424030000637833	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 278.363,18
424030000640090	49734441	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2020	NO APLICA	\$ 8.094,18
424030000616226	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 416.816,00
424030000618724	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000622288	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000626498	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 417.219,00
424030000629918	49734441	NALLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 407.281,00

SEGUNDO: Por Secretaria y Despacho sígase el control del estado del crédito en el pago de los depósitos judiciales.

TOTAL, LIQUIDACION	\$ 7.015.084,00
TITULOS ORDENADOS PARA PAGO	\$ 3.875.754,00
VALOR PENDIENTE POR PAGAR	\$ 3.139.330,00

TERCERO: Autorícese la entrega títulos del depósito judicial que se relaciona a continuación a favor del señor ERWIN SEGUNDO ARAUJO GUEVARA con cedula de ciudadanía No. C.C. 12.646.119, correspondiente al valor consignado por valor de caución en fecha 14 de agosto de 2019.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAMÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000609831	49734441	NELLY ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	14/08/2019	NO APLICA	\$ 120.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
**Juez**

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar1 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

---

REFERENCIA: AUTO DECRETA TERMINACION.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO C.C. 20.619.675  
Demandado : YALIL JOSE RAMOS NAVARRO C.C. 84.102.229  
Radicado : 20001-40-03-007-2019-00453-00

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete la terminación del proceso por transacción de la obligación, contrato a través del cual acordaron que el valor adeudado \$10.434.092 sería cancelado con la entrega a favor de la parte ejecutante IRMA TORRES LOZANO de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso de la referencia, y consecuentemente el levantamiento de las medidas decretadas en él.

En ese orden para el despacho lo pretendido por las partes se asimila a una transacción en los términos del artículo 2469 del C.C. que dispone:

**“DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Siendo éste un modo de extinguir la obligación en los términos del artículo 1625 del mismo cuerpo normativo. Ahora bien, el artículo 312 del C.G. del P. respecto a la transacción dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Conforme a lo anterior se tiene que las partes presentan al despacho la siguiente petición



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CEsar**  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**  
*Abogada Ejecutiva*

Señor  
**JEEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**  
**E. S. D.**

**REFERENCIAL: PROCESO EJECUTIVO, Adjudicado por: IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, en contra de: YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO, Radicado: 20001-40-03-003-2019-00453-00.**

**ASUNTO: TRANSACCIÓN.**

Condial salud,

Quiémos Sauchien, por una parte, **DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**, ciudadana colombiana, abogada en ejercicio, domiciliada en Valledupar, Cesar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.083 y portadora de la tarjeta profesional No. 205.669 del Consejo Superior de la Abogacía, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se encuentra acreditado en el proceso, y por otra parte **YALIL JOSÉ RAMOS NAVARRO**, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.102.229, actuando en calidad de ejecutado, mediante el presente escrito nos dirigimos a usted con el propósito de someterle que hemos convenido suscribir transacción a efecto de poner fin al presente proceso de conformidad con los siguientes:

**I. HECHOS**

**PRIMERO:** El día 04 de octubre de 2021, se presentó memorial solicitando liberar mandamiento de pago en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Cuatro Miliones Trececientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos (\$4.353.969).

**SEGUNDO:** Que dicha solicitud tuvo como base el título ejecutivo contenido en la sentencia de línea sustancial, proferida por esta Despacho, de fecha 10 de septiembre de 2019, dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, presentado por la señora Irma Esperanza Torres Lozano, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, bajo radicado: 20001-40-03-003-2019-00453-00.

**TERCERO:** De la mano, la parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares, solicitando al Despacho que, decretara el embargo y retención de los honorarios que perciba el señor Yalil José Ramos Navarro, como contrapartida con el Servicio Nacional de Apendaje - SENA.

**CUARTO:** En consecuencia, el Despacho mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020, libró Mandamiento de Pago por vía ejecutiva, en contra del señor Yalil José Ramos Navarro, y a favor de la señora Irma Esperanza Torres Lozano, por valor de Cuatro Miliones Trececientos Cincuenta y Tres Mil Novecientos Setenta Pesos (\$4.353.969).

**DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ OLIVEROS**  
*Abogada Ejecutiva*

Ochocientos Mil Pesos (\$800.000), por concepto de los cánones de arrendamiento de los locales de agosto de 2018 a julio de 2019.

**QUINTO:** En la misma fecha el despacho pronunció sobre las medidas cautelares solicitadas previamente, resolviendo negar dicha solicitud, por haber sido decretadas mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, y ordenó que por secretaria se libere el oficio indicándole al pagador del SENA, el porcentaje respecto del cual debía retener los cánones percibidos.

**SEXTO:** El demandado fue notificado por conducta concluyente tal como la dispuso el despacho en auto del 9 de diciembre de 2021, sin que hubiere presentado excepciones contra el mandamiento de pago citado en antes.

**II. ESTIPULACIONES DE LA TRANSACCIÓN**

**PRIMERA:** Se deja constancia que el demandado, YALIL RAMOS NAVARRO, a la fecha de suscripción de la presente transacción no ha pagado a la demandante, IRMA ESPERANZA TORRES, de la obligación base de ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago referido.

**SEGUNDA:** En razón de lo anterior, y a efecto de terminar la controversia litigiosa, el demandado, YALIL RAMOS NAVARRO, pagará a la demandante, IRMA ESPERANZA TORRES, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.434.092), por concepto de capital, costas procesales, entre otros.

**TERCERA:** El valor por el cual las partes acordaron suscribir la presente transacción (\$10.434.092), será cancelado por YALIL RAMOS NAVARRO, con la entrega a IRMA ESPERANZA TORRES, de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, los cuales se encuentran a disposición del despacho en aplicación de las medidas cautelares mencionadas.

VR. DEPÓSITO	NÚMERO	FECHA
180.200.000	08700	17/09/21
180.200.000	08701	17/09/21
180.200.000	08702	17/09/21
180.200.000	08703	17/09/21
180.200.000	08704	17/09/21
180.200.000	08705	17/09/21
180.200.000	08706	17/09/21
180.200.000	08707	17/09/21
180.200.000	08708	17/09/21
180.200.000	08709	17/09/21
180.200.000	08710	17/09/21
180.200.000	08711	17/09/21
180.200.000	08712	17/09/21
180.200.000	08713	17/09/21
180.200.000	08714	17/09/21
180.200.000	08715	17/09/21
180.200.000	08716	17/09/21
180.200.000	08717	17/09/21
180.200.000	08718	17/09/21
180.200.000	08719	17/09/21
180.200.000	08720	17/09/21
180.200.000	08721	17/09/21
180.200.000	08722	17/09/21
180.200.000	08723	17/09/21
180.200.000	08724	17/09/21
180.200.000	08725	17/09/21
180.200.000	08726	17/09/21
180.200.000	08727	17/09/21
180.200.000	08728	17/09/21
180.200.000	08729	17/09/21
180.200.000	08730	17/09/21
180.200.000	08731	17/09/21
180.200.000	08732	17/09/21
180.200.000	08733	17/09/21
180.200.000	08734	17/09/21
180.200.000	08735	17/09/21
180.200.000	08736	17/09/21
180.200.000	08737	17/09/21
180.200.000	08738	17/09/21
180.200.000	08739	17/09/21
180.200.000	08740	17/09/21
180.200.000	08741	17/09/21
180.200.000	08742	17/09/21
180.200.000	08743	17/09/21
180.200.000	08744	17/09/21
180.200.000	08745	17/09/21
180.200.000	08746	17/09/21
180.200.000	08747	17/09/21
180.200.000	08748	17/09/21
180.200.000	08749	17/09/21
180.200.000	08750	17/09/21
180.200.000	08751	17/09/21
180.200.000	08752	17/09/21
180.200.000	08753	17/09/21
180.200.000	08754	17/09/21
180.200.000	08755	17/09/21
180.200.000	08756	17/09/21
180.200.000	08757	17/09/21
180.200.000	08758	17/09/21
180.200.000	08759	17/09/21
180.200.000	08760	17/09/21
180.200.000	08761	17/09/21
180.200.000	08762	17/09/21
180.200.000	08763	17/09/21
180.200.000	08764	17/09/21
180.200.000	08765	17/09/21
180.200.000	08766	17/09/21
180.200.000	08767	17/09/21
180.200.000	08768	17/09/21
180.200.000	08769	17/09/21
180.200.000	08770	17/09/21
180.200.000	08771	17/09/21
180.200.000	08772	17/09/21
180.200.000	08773	17/09/21
180.200.000	08774	17/09/21
180.200.000	08775	17/09/21
180.200.000	08776	17/09/21
180.200.000	08777	17/09/21
180.200.000	08778	17/09/21
180.200.000	08779	17/09/21
180.200.000	08780	17/09/21
180.200.000	08781	17/09/21
180.200.000	08782	17/09/21
180.200.000	08783	17/09/21
180.200.000	08784	17/09/21
180.200.000	08785	17/09/21
180.200.000	08786	17/09/21
180.200.000	08787	17/09/21
180.200.000	08788	17/09/21
180.200.000	08789	17/09/21
180.200.000	08790	17/09/21
180.200.000	08791	17/09/21
180.200.000	08792	17/09/21
180.200.000	08793	17/09/21
180.200.000	08794	17/09/21
180.200.000	08795	17/09/21
180.200.000	08796	17/09/21
180.200.000	08797	17/09/21
180.200.000	08798	17/09/21
180.200.000	08799	17/09/21
180.200.000	08800	17/09/21
180.200.000	08801	17/09/21
180.200.000	08802	17/09/21
180.200.000	08803	17/09/21
180.200.000	08804	17/09/21
180.200.000	08805	17/09/21
180.200.000	08806	17/09/21
180.200.000	08807	17/09/21
180.200.000	08808	17/09/21
180.200.000	08809	17/09/21
180.200.000	08810	17/09/21
180.200.000	08811	17/09/21
180.200.000	08812	17/09/21
180.200.000	08813	17/09/21
180.200.000	08814	17/09/21
180.200.000	08815	17/09/21
180.200.000	08816	17/09/21
180.200.000	08817	17/09/21
180.200.000	08818	17/09/21
180.200.000	08819	17/09/21
180.200.000	08820	17/09/21
180.200.000	08821	17/09/21
180.200.000	08822	17/09/21
180.200.000	08823	17/09/21
180.200.000	08824	17/09/21
180.200.000	08825	17/09/21
180.200.000	08826	17/09/21
180.200.000	08827	17/09/21
180.200.000	08828	17/09/21
180.200.000	08829	17/09/21
180.200.000	08830	17/09/21
180.200.000	08831	17/09/21
180.200.000	08832	17/09/21
180.200.000	08833	17/09/21
180.200.000	08834	17/09/21
180.200.000	08835	17/09/21
180.200.000	08836	17/09/21
180.200.000	08837	17/09/21
180.200.000	08838	17/09/21
180.200.000	08839	17/09/21
180.200.000	08840	17/09/21
180.200.000	08841	17/09/21
180.200.000	08842	17/09/21
180.200.000	08843	17/09/21
180.200.000	08844	17/09/21
180.200.000	08845	17/09/21
180.200.000	08846	17/09/21
180.200.000	08847	17/09/21
180.200.000	08848	17/09/21
180.200.000	08849	17/09/21
180.200.000	08850	17/09/21
180.200.000	08851	17/09/21
180.200.000	08852	17/09/21
180.200.000	08853	17/09/21
180.200.000	08854	17/09/21
180.200.000	08855	17/09/21
180.200.000	08856	17/09/21
180.200.000	08857	17/09/21
180.200.000	08858	17/09/21
180.200.000	08859	17/09/21
180.200.000	08860	17/09/21
180.200.000	08861	17/09/21
180.200.000	08862	17/09/21
180.200.000	08863	17/09/21
180.200.000	08864	17/09/21
180.200.000	08865	17/09/21
180.200.000	08866	17/09/21
180.200.000	08867	17/09/21
180.200.000	08868	17/09/21
180.200.000	08869	17/09/21
180.200.000	08870	17/09/21
180.200.000	08871	17/09/21
180.200.000	08872	17/09/21
180.200.000	08873	17/09/21
180.200.000	08874	17/09/21
180.200.000	08875	17/09/21
180.200.000	08876	17/09/21
180.200.000	08877	17/09/21
180.200.000	08878	17/09/21
180.200.000	08879	17/09/21
180.200.000	08880	17/09/21
180.200.000	08881	17/09/21
180.200.000	08882	17/09/21
180.200.000	08883	17/09/21
180.200.000	08884	17/09/21
180.200.000	08885	17/09/21
180.200.000	08886	17/09/21
180.200.000	08887	17/09/21
180.200.000	08888	17/09/21
180.200.000	08889	17/09/21
180.200.000	08890	17/09/21
180.200.000	08891	17/09/21
180.200.000	08892	17/09/21
180.200.000	08893	17/09/21
180.200.000	08894	17/09/21
180.200.000	08895	17/09/21
180.200.000	08896	17/09/21
180.200.000	08897	17/09/21
180.200.000	08898	17/09/21
180.200.000	08899	17/09/21
180.200.000	08900	17/09/21
180.200.000	08901	17/09/21
180.200.000	08902	17/09/21
180.200.000	08903	17/09/21
180.200.000	08904	17/09/21
180.200.000	08905	17/09/21
180.200.000	08906	17/09/21
180.200.000	08907	17/09/21
180.200.000	08908	17/09/21
180.200.000	08909	17/09/21
180.200.000	08910	17/09/21
180.200.000	08911	17/09/21
180.200.000	08912	17/09/21
180.200.000	08913	17/09/21
180.200.000	08914	17/09/21
180.200.000	08915	17/09/21
180.200.000	08916	17/09/21
180.200.000	08917	17/09/21
180.200.000	08918	17/09/21
180.200.000	08919	17/09/21
180.200.000	08920	17/09/21
180.200.000	08921	17/09/21
180.200.000	08922	17/09/21
180.200.000	08923	17/09/21
180.200.000	08924	17/09/21
180.200.000	08925	17/09/21
180.200.000	08926	17/09/21
180.200.000	08927	17/09/21
180.200.000	08928	17/09/21
180.200.000	08929	17/09/21
180.200.000	08930	17/09/21
180.200.000	08931	17/09/21
180.200.000	08932	17/09/21
180.200.000	08933	17/09/21
180.200.000	08934	17/09/21
180.200.000	08935	17/09/21
180.200.000	08936	17/09/21
180.200.000	08937	17/09/21
180.200.000	08938	17/09/21
180.200.000	08939	17/09/21
180.200.000	08940	17/09/21
180.200.000	08941	17/09/21
180.200.000	08942	17/09/21
180.200.000	0894	



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Ahora bien, como quiera que tal solicitud referenciada se ciñe a lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., y revisado el depósito judicial que obra en la cuenta de este juzgado, descontado a la parte ejecutada, se tiene que este corresponde a la suma de \$ 12.083.177 pesos, por tanto dicha suma será entregada a las partes conforme lo establecieron en el cuerdo transaccional.

En cuanto a la entrega de depósitos judiciales, la cual indica la apoderada judicial del extremo demandante en el numeral 4 del acápite de pretensiones del acuerdo transaccional que los títulos judiciales sean entregados a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial con facultades para recibir. El despacho se abstendrá de ordenarlos a su favor y por el contrario se ordenarán a nombre de la parte demandante teniendo en cuenta que una vez revisado el poder otorgado en el escrito de la demanda no se autorizó de manera expresa que quedaba facultada para recibir conforme a lo establecido en el artículo 77 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Reconocer y aceptar el acuerdo de TRANSACCIÓN celebrada entre IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C.20.619.675, y YALIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 84.102.229, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Dar por terminado el presente proceso por TRANSACCIÓN.

TERCERO. - Decretase el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido ordenadas. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la demandante IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO, identificada con C.C. 20.619.675. hasta el monto de \$10.434.092.

424030000617049	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/10/2019	\$574.439,00
424030000620907	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/11/2019	\$ 568.377,00
424030000629110	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	17/01/2020	\$ 348.177,00
424030000636607	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	16/03/2020	\$ 249.440,00
424030000642149	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/05/2020	\$ 574.439,00
424030000642150	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/05/2020	\$ 574.439,00
424030000645445	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	17/06/2020	\$ 574.439,00
424030000648531	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	14/07/2020	\$ 574.439,00
424030000653934	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/09/2020	\$ 574.439,00
424030000653935	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/09/2020	\$ 574.439,00
424030000659786	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	11/11/2020	\$ 574.439,00
424030000662874	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	10/12/2020	\$ 574.439,00
424030000665835	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/01/2021	\$ 574.439,00
424030000673535	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/04/2021	\$ 588.295,00
424030000679060	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	04/06/2021	\$ 588.295,00
424030000679061	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	04/06/2021	\$ 588.295,00
424030000682186	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/07/2021	\$ 588.295,00
424030000684999	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	09/08/2021	\$ 588.295,00
424030000687849	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	10/09/2021	\$ 588.295,00



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

QUINTO. – AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que exceden el valor establecido por las partes en el acuerdo transaccional y que se relacionan a continuación, a favor del demandado YALIL JOSE RAMOS NAVARRO, identificado con C.C. 84.102.229.

424030000691211	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/10/2021	\$ 588.295,00
424030000693461	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	08/11/2021	\$ 588.295,00
424030000700607	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	13/01/2022	\$ 357.295,00
424030000705950	20619675	IRMA ESPERANZA TORRES LOZANO	14/03/2022	\$ 115.200,00

SEXTO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para esta demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 1, artículo 116 del C.G.P.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior archivase este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 1 de Abril de 2022 Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042. Conste.  
  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: ISABEL REALES FERRARO C.C. 49.732.277  
DEMANDADO: BRENDA VILLAR RUIZ C.C. 39.491.036  
RADICADO: 20001-4003-007-2020-00493-00

Valledupar, treinta y uno (31) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante a anexo 22 del expediente digital, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**Nicolas Corzo Pacheco**  
Alcalde ejecutivo en derecho administrativo  
Unidad administrativa única  
Límites territoriales y asuntos legales especializadas

Teléfono:  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR**  
Email: nicolas.corzo.pacheco@ramajudicial.gov.co  
Email: nicolas.corzo.pacheco@ramajudicial.gov.co  
E: S: D:

Rol:  
Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía  
Dni:  
Isabel Reales Ferraro  
Dni:  
Brenda Villar Ruiz  
Rol:  
Juzgado de Ejecución por Competencia  
Asunto:  
Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

Recibido en su totalidad y en su debido momento.

**NICOLAS CORZO PACHECO** abogado titulado en ejercicio, identificado con cédula y profesionalmente como se anexa a fin de ser firma, convalida de autos dentro del proceso radicado en el expediente de la referencia, donde la única parte demandada, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

1. La terminación del proceso por pago total de la obligación.

1.1. con acuerdo con la anterior ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares y/o decomiso de los bienes embargados. Usando los respectivos oficios para ser entregados al adquirente pasivo, así mismo, haga entrega de los oficios respectivos con destino a la **NUOVA CINQUA DE SANTO TOMAS S.A.S.**, los oficios respectivos a las entidades bancarias que fueron ordenas por esta agencia judicial a través de auto de calificación expedido el día 20/03/2022.

1.2. cumplida la anterior archivar definitivamente el proceso.

1.3. Abstenerse de condenar en costas.

La anterior en virtud de lo siguiente:

**Situación Actual Del Litigio**

1. Isabel Reales Ferraro presenta a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **Brenda Villar Ruiz** por la suma de seis millones de pesos (6.000.000) más los intereses de mora y costas causadas.

2. A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por considerarse el despacho que cumple con las exigencias de ley.

3. Como se que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 814, 815 y 816 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 461 del C.G.P. el despacho mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 hizo mandamiento de pago en contra del demandado por las cantidades e intereses por mora, los que debían ser cancelados por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Nicolas Corzo Pacheco**  
Alcalde ejecutivo en derecho administrativo  
Unidad administrativa única  
Límites territoriales y asuntos legales especializadas

4. En providencia de calificación y de noviembre de 2020 se dispuso entre otras cosas, notificar del auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 266, 269 del C.G.P., en concordancia con el decreto 803 de 2020 entregándose copia de la demanda y sus anexos a fin de que haga valer su derecho de defensa.

5. Dicha providencia fue notificada a la parte demandada, para que ejerciera su derecho de defensa y contestación, en la cual la parte ejecutante se dio por notificada de todo el contenido de la demanda guardando silencio absoluto.

6. Que las partes en común acuerdo fueron decididas por terminado el litigio en cuestión, en referencia con las pretensiones suscitadas por el recurrente.

**Fundamento Normativo**

**DISPONE LO SIGUIENTE EL INCISO PRIMERO DEL ARTICULO 461 DEL C.G.P.**

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y los costos, el juez declarará terminada el proceso y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros, si no existiere embargo o secuestro.

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

- **Remanencia De Términos**  
Notifícase a esta judicatura que me doy por notificado de la providencia que ordena la terminación del proceso y demás, y renuncia a los términos de ejecución de la providencia que resulta favorable a esta solicitud.
- **Frente A La Presentación Personal**  
De conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo segundo del Decreto 803 del 4 de junio de 2020, las actuaciones en materia de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autorizaciones adicionales, se incorporan o presentarse en medios físicos.

El presente memorial se presenta autenticado del suscrito remitido en allega de la contemplado en el artículo 461 del C.G.P., y cuya remisión electrónica se encuentra autorizada para su incorporación al expediente en atención de las facultades legales y en especial las conferidas en el inciso 2º del artículo 2º del decreto legislativo 803 del 4 de junio de 2020 y los artículos 10, 16 y 18 del ordenamiento por el Consejo Superior de la Judicatura previsto en los acuerdos 107 PCS/Aco-19/03 y 2020 acuerdo PCS/Aco-19/03 del 2020.

Toda la anterior me permite acceder a esta petición por ser procedente según los términos y la realidad del litigio. Agradeceré oportuna solicitud sobre este asunto.

- **Decreto 803 del 4 de junio de 2020**  
Artículo 4. Delinea de los sujetos procedentes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procedentes realizar sus actuaciones y acudir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procedentes, los canales digitales exigidos para los fines del proceso y la realidad del litigio.

**Nicolas Corzo Pacheco**  
Alcalde ejecutivo en derecho administrativo  
Unidad administrativa única  
Límites territoriales y asuntos legales especializadas

• **De La Comunicación Del Memorial A La Parte Demandada.**  
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo sexto del Decreto 803 del 4 de junio de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección electrónica de la parte demandada, debido que al momento de suscribir los obligatoriamente este sujeto se suministró de la información.

**Notificaciones y Comunicaciones Procesales**  
El suscrito y la parte ejecutante reciben en la dirección electrónica nicolas.corzo.pacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co la demanda por correo electrónico nicolas.corzo.pacheco@cendoj.ramajudicial.gov.co la anterior para su conocimiento y fines pertinentes, luego de haber sido abar con la identidad propia del litigio del asunto.

**Atentamente;**

**NICOLAS CORZO PACHECO**  
C. 17.099.179 De Valledupar  
T. 310.242.7248 C.C.  
Cali. 300020000  
Apostado judicial

**Demandada**

**BRENDA VILLAR RUIZ**  
C.C. 39.491.036 de Manizales la Guajira

Atendiendo a la situación de emergencia sanitaria presentada en el país, el presente documento de terminación del proceso por pago total de la obligación se suscribe sin estar presente físicamente las partes, por lo que se anexa a las herramientas previstas por los nuevos tecnologías para expresar que se encuentra en plena conformidad con las facultades remitidas, y se presente autenticado conforme lo establecido en decreto legislativo 803 del 2020.

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

*“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.*

*El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.*

*Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”*

Entonces, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale*”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria, solo respecto de la parte que lo solicita es decir de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia presentada por la parte ejecutante dentro del presente proceso, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.** - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO.** – De llegarse a constituir depósitos judiciales a favor de este proceso con posterioridad a la terminación, que fueren descontados a la parte demandada, hagase entrega de ellos al ejecutado conforme el memorial de terminación.

**SÉPTIMO:** Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 1 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT:890.903.938-8  
 Demandado: CELINDA ESTHER ANDRADE MORA CC.49.732.410  
 RAD. 20001-4003007-2021-00024-00

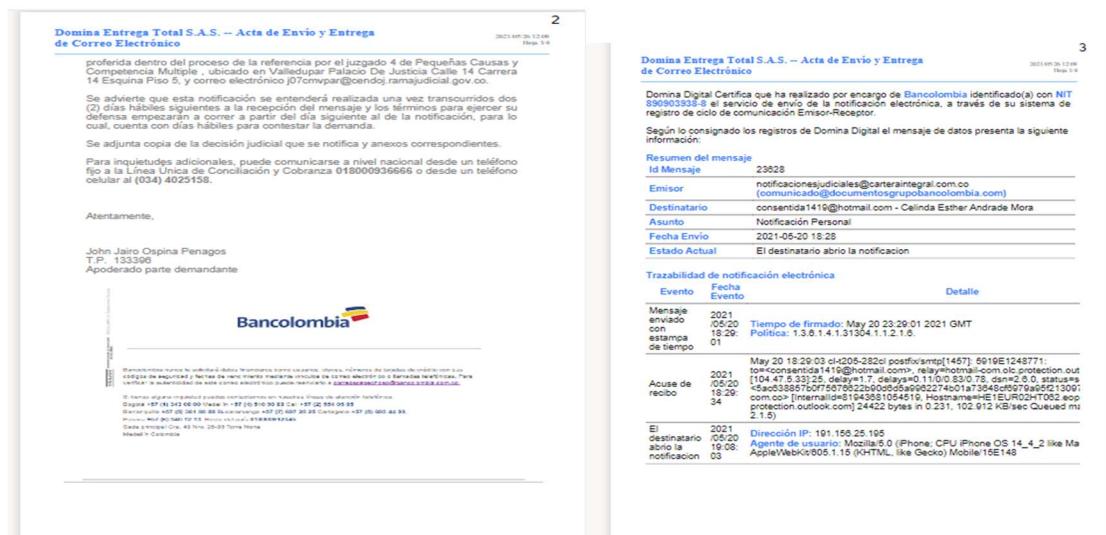
Valledupar, 31 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

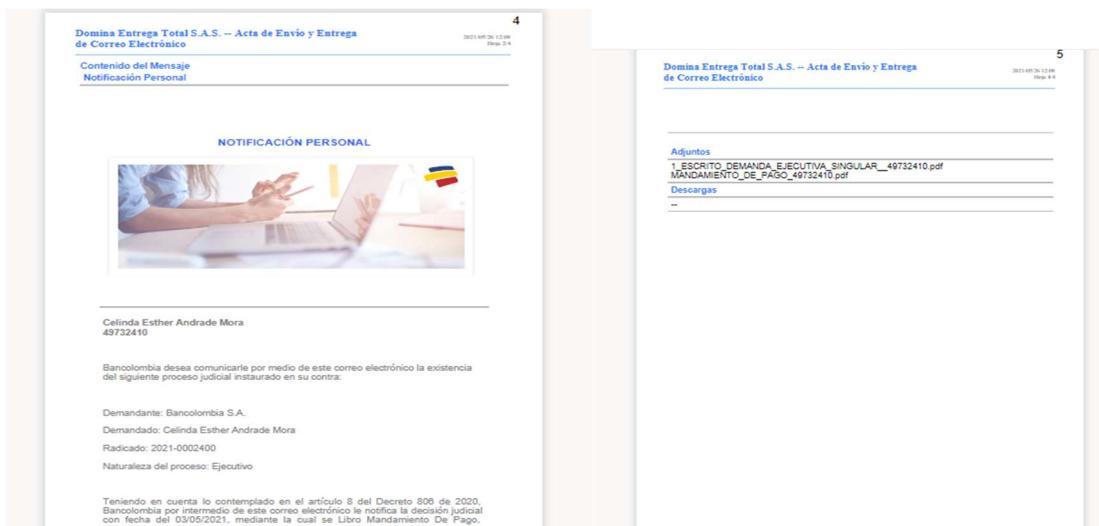
En el presente proceso, mediante auto del tres (03) de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CELINDA ESTHER ANDRADE MORA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.



Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora CELINDA ESTHER ANDRADE MORA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.





El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada CELINDA ESTHER ANDRADE MORA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: COOPROFESORES NIT: 890.201.280-8  
Demandado: ELVIA MARIA MEJIA PINEDA CC.49.738.833  
RAD. 20001-4003007-2021-00429-00

Valledupar, 31 de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

En el presente proceso, mediante auto del once (11) de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPROFESORES y en contra de ELVIA MARIA MEJIA PINEDA.

La parte demandante solicitó a través de memorial se ordenara seguir adelante con la ejecución, alegando la notificación del demandado.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" CONTRA ELVIA MARIA MEJIA PINEDA C.C No 49738833

RADICACION.2000140030072021-0042900

EDNA ISABEL SOLANO BOLIVAR identificada con C.C No 49.685.391 de Agustín Codazzi, abogada en ejercicio con T.P No 43.456 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada Judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES", con el debido respeto me dirijo a usted con el fin de anexarle el correo de la señora ELVIA MARIA MEJIA PINEDA donde consta el correo mediante solicitud que hizo ante la oficina de COOPROFESORES; Este correo lo manifiesto bajo la gravedad del juramento que lo obtuve mediante solicitud de crédito que la señora ELVIA MARIA MEJIA PINEDA C.C No 49738833, realizó ante la oficina de Coopprofesores agencia Valledupar

ANEXO. Copia de la solicitud No 6000316679 en donde aparece firmando la solicitud y consta el correo de la demandada.

Por lo tanto, sírvase tener en cuenta el correo que anexo. Sírvase preferir sentencia.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el presente proceso, se comprueba que, la señora ELVIA MARIA MEJIA PINEDA, se notificó acorde con los postulados del Decreto 806 de 2020, tal y como se puede comprobar en el expediente digital.

Technokey - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

sealmil Certifica que ha realizado al servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmil el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	2355
Emisor	alfamensajescesar@gmail.com
Destinatario	elviamaria56@hotmail.com - ELVIA MARIA MEJIA PINEDA
Asunto	NOTIFICACION EAS 2021-00429-00
Fecha Envío	2022-03-15 17:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2022 /03/15 17:05:52	Tiempo de firmado: Mar 15 22:05:52 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /03/15 17:12:20	Mar 15 17:05:53 c1-205-282c1 postfix/smtp[16399]: 7217312487B1: to=<elviamaria56@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.33]:25, delay=0.94, delays=0.17/0.0.32/0.45, dsn=5.6.0, status=933b5b7/a25c545b3b1da212db142a3a8246bb17eda379918b546839f0c0c0 [InternalIP=38876043965653, Hostname=DM4PR14MS4974.namprd17.com] 27224 bytes in 0.152, 174.297 KB/sec Queued mail for delivery -> 251

Technokey - Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION EAS 2021-00429-00

SEÑORA:

ELVIA MARIA MEJIA PINEDA

E.S.C.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPROFESORES

DEMANDADO: ELVIA MARIA MEJIA PINEDA

RADICADO: 20001400311/10/2021007-2021-00429-00

NOTA: EL PRESENTE CORREO ES CON LA FINALIDAD DE NOTIFICARLE EL PROCESO EN REFERENCIA QUE SE SIGUE EN SU CONTRA

ARCHIVO ADJUNTO: DEMANDA Y ANEXOS, MANDAMIENTO DE PAGO, NOTIFICACIÓN ART. 8 DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ELVIA MARIA MEJIA PINEDA.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 7% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásenese.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 1 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: YOLEIDIS ARIAS CARDONA CC.26.946.306  
DEMANDADO: GUALBERTO VILLADIEGO MONTERROSA CC.77.169.913  
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00466-00

Valledupar, 31 marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YOLEIDIS ARIAS CARDONA
DEMANDADO	GUALBERTO VILLADIEGO
RADICADO N°	2021-466-00
ASUNTO	Terminación de proceso por pago total

Señores  
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR  
E. S. D.

**JORGE MARIO CORZO HERRERA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, comedida y respetuosamente, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo reglado en el artículo 461 del CGP, me permito solicitarle al honorable despacho la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación (incluye intereses de mora, corrientes, costas, agencias en derecho y honorarios profesionales) y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Anexo paz y salvo expedido por el suscrito a la demandada.

Cordialmente,

Para lo de su cargo,

  
**JORGE MARIO CORZO HERRERA**  
C.c. N° 7.574.853 de Valledupar  
T. P. N° 204.613 del C. S. J.

18/03/22, 16:15 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS RAD 2021-466  
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vie 18/03/2022 16:15  
Para: jorge corzo <rupercoz20@hotmail.com>  
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado...  
E. castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar  
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia  
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De: jorge corzo <rupercoz20@hotmail.com>  
Enviado: viernes, 18 de marzo de 2022 14:54  
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar  
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Asunto: MEMORIAL DIRIGIDO AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS RAD 2021-466

BUENAS TARDES

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE YOLEIDIS ARIAS

DEMANDADO GUALBERTO VILLADIEGO

RAD 2021-466

ATT

JORGE MARIO CORZO  
APODERADO DTE

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

**CUARTO.** - Sin condena en costas.

**QUINTO.** - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar 1 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100593-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: RONAL ZABALETA SUAREZ  
DEMANDADO: MARIA LORETTA DAZA FERNANDEZ, C.C. 42.404.632.

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 20 de agosto del 2021, el señor RONAL ZABALETA SUAREZ, solicita se inicie ejecución en contra de la señora MARIA LORETTA DAZA FERNANDEZ, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 3 de enero de 2020, por valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (Letra de cambio) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de el señor RONAL ZABALETA SUAREZ en contra de la señora MARIA LORETTA DAZA FERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), por concepto de capital pendiente de pago, incorporado en el título letra de cambio sin número de identificación, con fecha de creación 3 de enero de 2020.
- b) Por los intereses corrientes causados a la tasa pactada desde el 3 de enero de 2020, al 2 de septiembre del 2020.
- c) intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de septiembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. - Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

QUINTO. – Reconózcasele personería jurídica a la Dra. MARIA FERNANDA OCHOA CASTILLO, identificada con C.C. 1.065.826.014, y T.P. 336.571 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

SEXTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100599-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330-3  
DEMANDADO: YENIFER MILIAN MONTANO C.C 1.122.403.825

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de octubre de 2021, la sociedad COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, solicita se inicie ejecución en contra de la señora YENIFER MILIAN MONTANO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare 999000386031877, con fecha de suscripción el 27 de marzo de 2019, por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5,332,782.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, en contra del señor YENIFER MILIAN MONTANO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$5,332,782.00), por concepto de capital insoluto de pagare número 999000386031877 cual fue suscrito el 27 de marzo de 2019.

- b) Por los intereses corrientes generados desde el 27 de marzo de 2019, hasta el 13 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – téngase como endosatario en procuración a la sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S y reconózcasele personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificada con C.C. . 98.525.657, y T.P. 133.396del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: MEDIDAS CAUTELARES  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100599-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A NIT: 860032330-3  
DEMANDADO: YENIFER MILIAN MONTANO C.C 1.122.403.825

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita se decrete la siguiente medida cautelar: (i) Embargo sobre el salario, pagos, emolumentos y demás dineros que reciba el demandado, debido a la prestación de sus servicios laborales, en la entidad DUSAKAWI IPSI. con NIT 824002362, y (ii) Embargo de las cuentas de ahorros, corriente, CDT'S o cualquier otro producto financiero que posea o llegue a poseer el demandado, por lo cual solicito al despacho sea oficiada la entidad TRASUNION antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos

Ahora bien, atendido a lo descrito en la solicitud antes reseñada corresponde a este despacho traer a estas líneas lo dispuesto en el estatuto procesal respecto a la declaratoria de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, más específicamente lo normado en el artículo 599 del C.G.P el cual dispone que "que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"

Tomando como base lo dispuesto en la norma antes descrita y atendido a la naturaleza de este proceso, corresponde a esta judicatura conceder las medidas cautelar que vienen solicitadas, la cual deberá efectuare en atención a los parámetros establecido en los numerales 1 y 8 del artículo 593 ibidem el cual señala que:

*"El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores"*

En lo que concierne a la solicitud de oficiar la entidad TRASUNION antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos, no se accederá a ello, pues la parte interesada debe indicar al despacho la razón por la cual le ha sido imposible obtenerla lo cual no acaeció.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente reciba el demandado, debido a la prestación de sus servicios laborales, en la entidad DUSAKAWI IPSI. con NIT 824002362,

Por secretaria oficiase al pagador de la entidad antes relacionada y prevéngasele para que dé cumplimiento a los parámetros establecidos en el numeral 8 del artículo 593 del C.G.P, así mismo infórmese que la inobservancia de las ordenes aquí impartidas lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.

Las sumas de dinero retenidas deberán ser puestas a disposición de este despacho, en la cuenta de depósitos judicial del banco agrario de Colombia en la ciudad de Sincelejo número. Límitese el embargo en la suma de \$42.000. 000.oo

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de Oficiar a la entidad TRASUNION antes CIFIN, con la finalidad de que se sirva informar al despacho cuales productos financieros posee la parte demandada en su base de datos, toda vez que no se acreditó que se hubiere intentado la consecución por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100613-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT: 860.002.964-4  
DEMANDADO: RODRIGO GARZON FORERO C.C 77.189.624

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de octubre de 2021, la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A, solicita se inicie ejecución en contra del señor RODRIGO GARZON FORERO, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare 77189624, con fecha de suscripción el 27 de febrero de 2018, por valor de VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$27,007,036.00)

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, en contra del señor RODRIGO GARZON FORERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$27,007,036.00) por concepto de capital insoluto de pagare número 77189624, con fecha de suscripción el 27 de febrero de 2018

b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda,

Notifíquese a la parte ejecutada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y ss del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificada con C.C.17.957.185, y T.P. 177.691 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.  
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.  
ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100615-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA NIT: 892.300.678-7  
DEMANDADO: ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN C.C 5.091.555  
MARIA BIENVENIDA PACHECO FERNANDEZ CC 49.743.305

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de octubre de 2021, la sociedad ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA , solicita se inicie ejecución en contra de los señores ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN y MARIA BIENVENIDA PACHECO FERNANDEZ, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare A-0079 de fecha de suscripción 15 de marzo de 2019, por valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.783.593).

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA, en contra de los señores ARGEMIRO ALVAREZ GUARIN y MARIA BIENVENIDA PACHECO FERNANDEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$4.783.593), por concepto de

capital insoluto de pagare A-0079 de fecha de suscripción 15 de marzo de 2019.

- b) Por los intereses moratorios legales sobre el capital referido en esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda.

Notifíquese a la parte ejecutada de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y ss del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ, identificada con C.C. 72.189.002, y T.P. 117.059 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
RADICADO : 20001-40-03-007-202100629-00  
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: V&G GOURMET S.A.S NIT 901.326.355-8  
DEMANDADO: JHON ELKIS FORERO MEDINA C.C. N° 17.955.151

Valledupar, 31 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, mediante demanda recibida el 27 de octubre de 2021, la sociedad V&G GOURMET S.A.S, solicita se inicie ejecución en contra del señor JHON ELKIS FORERO MEDINA, en razón del incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el siguiente título valor (i) pagare 1 de fecha de suscripción 2 de febrero de 2020, por valor de (\$ 2.542.238 ) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS

Tomando como base los anteriores antecedentes corresponde a este despacho entrar a decidir respecto al librar el mandamiento de pago o no del presente trámite, para ello se precisa que en lo que respecta a los requisitos formales de la demanda se puede constatar que la misma cumple con los requisitos generales a los que hace referencia el artículo 82 del Código General del Proceso, así como el requisito especial que señala el artículo 430 de la misma obra, en igual sentido se pudo verificar que el título ejecutivo (pagare) objeto de recaudo es claro, expreso y exigible y el título valor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios el despacho procederá a librar mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de V&G GOURMET S.A.S, en contra del señor JHON ELKIS FORERO MEDINA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de (\$ 2.542.238 ) DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS, por concepto de capital insoluto de pagare número 1 de fecha de suscripción 2 de febrero de 2020..
- b) Por la suma de (\$ 38.133), TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRESPESOS, causados desde 19 de abril de 2021 hasta el 18 de mayo de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados respecto de las cuotas vencidas hasta antes de la presentación de la demanda (2-09-2021), los cuales se computarán desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas., a la tasa pactada en el pagaré base de ejecución.

NO DE CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR DE CUOTA
1	19-05-2021	\$ 242.000
2	19-06-2021	\$ 242.000
3	19-07-2021	\$ 242.000
4	19-08-2021	\$ 242.000

d) Por la suma de (\$1.362.789 ) UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS, por concepto de HONORARIOS, COSTOS Y GASTOS, conforme lo pactado en el pagaré.

SEGUNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda.

CUARTO: Notifíquese a la parte ejecutada lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 293 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Reconózcasele personería jurídica al Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO, identificada con C.C. 1.067.814.368, y T.P. 306.831 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, compañía V&G GOURMET S.A.S, identificada con el NIT 901.326.355-8, representada legalmente por el señor CARLOS VICENTE VERONA NAVARRO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.066.739.159 con domicilio principal en la ciudad de Valledupar en la carrera 11 # 16ª-35 Loperena, acreedor y endosatario en propiedad del título valor, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEPTIMO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 de abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

REFERENCIA: AUTO NIEGA LA TERMINACIÓN.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
NIT.860.032.330-3  
DEMANDADO: RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA CC.84.039.197  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00880-00

Valledupar- Cesar, 31 de abril de 2022.

En el proceso de la referencia, el extremo demandado RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, tal como se aprecia en la imagen inserta.

Señor  
JUEZ 4to DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR  
Ciudad.

Radicación del proceso : 20001-40-03-007-2021-00880-00  
Naturaleza del proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA  
Demandado : RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA

Asunto: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

El suscrito, demandado dentro del asunto de la referencia, amparado en el artículo 461 del CGP<sup>1</sup>, me permito aportar **CERTIFICACIÓN DE PAZ Y SALVO**, expedida por la ejecutante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA, que **acredita el pago total de la obligación reclamada** y en base a ello solicitarle se sirva decretar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** y la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el mismo.

**Anexo:**

- Certificación de Paz y Salvo de fecha 22 de febrero de 2022
- Compromiso o Acuerdo de Pago suscrito con la ejecutante
- Comprobantes del pago de la suma acordada.

Atentamente,

RODRIGO JAVIER HINOJOSA DAZA  
C.C. 84.039.197

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

En el caso objeto de estudio, solicita la terminación el extremo demandado, se trata de un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, razón por la cual no existe liquidación del crédito, sin que se avizore que para que proceda la terminación del proceso por pago a instancia del ejecutado se cumplan los presupuestos contemplados en los incisos segundo y tercero de la mentada norma, por lo que se torna necesario en aras de que resulte procedente acceder a lo deprecado requerir a la parte ejecutada para que se ajuste a lo previsto en ella.

En ese orden pese a aportarse el respectivo paz y salvo el artículo 461 del C.G. del P. dispone en este evento unos requisitos específicos que en tratándose de procesos en los cuales no existen liquidaciones del crédito como el de marras correspondía al inciso tercero. Y en caso de haberse efectuado el pago como ya se pone de presente presentarse por la parte ejecutante o por su apoderado el respectivo escrito acreditando el pago de la obligación.

Como no se cumple con lo anterior, no es posible en este momento acceder a la terminación del proceso a instancia del ejecutado de conformidad con la norma en cita.

-:- e-mail: [j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) -:-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – No acceder a la solicitud de terminación por pago total de la obligación por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
Juez

Distrito Judicial de Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR  
Valledupar, 01 abril de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 042 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA  
Secretario.